

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**AUDIENCIA NACIONAL**

Sentencia 177/2016, de 22 de noviembre de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 279/2016

SUMARIO:

Tutela de los derechos de libertad sindical y demás derechos fundamentales. *Acumulación del crédito horario en uno o varios representantes sindicales.* No es un derecho que nazca de modo automático de la Ley como una garantía más de estos representantes, sino que queda en todo caso supeditado a lo que pueda pactarse al respecto en convenio colectivo. En el caso, el convenio sectorial de aplicación no concede automáticamente este derecho, sino que lo sujeta a la voluntad conjunta de los representantes de los trabajadores y las empresas, lo que convierte en indiscutible la necesidad de tal acuerdo expreso.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 68 e).

Resolución de 23 de enero de 2008 (V Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Trabajo Temporal), art. 57.3.

PONENTE:

Don Emilia Ruiz-Jarabo Quemada.

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00177/2016

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaria D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N^o: 177/2016

Fecha de Juicio: 16/11/2016

Fecha Sentencia: 22/11/2016

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: DERECHOS FUNDAMENTALES 0000279 /2016

Materia: TUTELA DCHOS.FUND.

Ponente: D^a EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

Demandante/s: UNIÓN Y EMPLEO

Demandado/s: RANDSTAD EMPLEO E.T.T., S.A.U.

MINISTERIO FISCAL

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: Se desestima la demanda interpuesta por el Sindicato sobre tutela de derechos de libertad sindical. La Sala señala que resulta evidente que la posibilidad de acumular el crédito horario en uno o varios representantes sindicales no es un derecho que nazca de modo automático de la Ley como una garantía más de estos representantes sino que queda en todo caso supeditada a lo que pueda pactarse al respecto en Convenio colectivo. Y el Convenio colectivo Estatal de empresas de trabajo temporal, de aplicación al caso de autos tampoco concede automáticamente este derecho, sino que lo supedita a la voluntad conjunta de los representantes de los trabajadores y las empresas, esto es, a la existencia de un acuerdo entre los representantes de los trabajadores y cada una de las empresas del sector.

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Equipo/usuario: BLM

NIG: 28079 24 4 2016 0000300

Modelo: ANS105 SENTENCIA

DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000279 /2016

Ponente Ilma. Sra: D^a EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

SENTENCIA 177/2016

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS :

D^a. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA
D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

y La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento DERECHOS FUNDAMENTALES 279/2016 seguido por demanda de UNIÓN Y EMPLEO (letrado D. Justo Caballero Ramos) contra RANDSTAD EMPLEO E.T.T., S.A.U. (letrado D. Luis Enrique de la Villa de la Serna) sobre TUTELA DCHOS.FUND.. Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dña. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en autos, el día 14 de octubre de 2016 se presentó demanda por D. JUSTO CABALLERO RAMOS, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación de la organización sindical UNIÓN Y EMPLEO, contra la empresa RANDSTAD EMPLEO E.T.T., S.A.U., POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Segundo.

La Sala designó ponente señalándose el día 16 de noviembre de 2016 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.

- Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se declare que la empresa demandada ha vulnerado el contenido adicional del derecho de su representada, a la libertad sindical que consagra el art. 28.1 de la CE, ordenando el cese inmediato de dicha conducta atentatoria, condenando a la empresa a restablecer íntegramente a su representada en su derecho, así como a indemnizar a la parte actora en concepto de daños y perjuicios en la cuantía de 5.044 euros o, subsidiariamente, en la cuantía que la Sala prudencialmente determine de conformidad con el art. 183.2 de la LRJS, junto con los demás pronunciamientos favorables que procedan.

Frente a tal pretensión, la empresa demandada se opuso a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

Cuarto.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- Unión y Empleo tiene 17 representantes sobre un total de 42.
- La empresa tiene 985 empleados de estructura.
- No hay acuerdo con ningún sindicato sobre acumulación de créditos horarios.
- No hay trabajadores liberados con base en la acumulación de crédito horario.
- En 2008 se produjo una fusión con otra empresa, en dicha fusión se acordó por empresa con UGT y CC.OO. la designación de liberados sindicales institucionales porque no había RLT y eximía de hacer cuotas a comisión paritaria. Se liberó a 2 de UGT, 3 de CC.OO.; en 2010 se redujo el número de liberados de CC.OO. a 2.
- Esos acuerdos no se han renovado aunque se han mantenido los liberados hasta que se perdiera tal condición por salida de la empresa o renuncia,... UGT ha perdido uno y le queda uno. CC.OO. de 24 representantes 21 pasaron a Unión y Empleo y se mantuvieron dos liberados, uno renunció y ahora hay uno de Unión y Empleo y uno de UGT.
- Se cuestiona el importe de los daños.

Quinto.

Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Sexto.

-En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes,

HECHOS PROBADOS**Primero.**

- UNIÓN Y EMPLEO es una organización sindical constituida al amparo de la Ley 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, cuyos Estatutos figuran depositados con el núm. 8929 ante la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social; cuenta con una destacada implantación y presencia en el Sector de Empresas de Trabajo Temporal; igualmente cuenta con una importante presencia en la empresa demandada habiendo obtenido en las pasadas elecciones sindicales 17 representantes. (Hecho conforme)

Segundo.

Que la demandada, Randstad Empleo E.T.T., S.A.U, cuenta con una plantilla compuesta por empleados de estructura (alrededor de 959) y empleados con contrato de trabajo temporal en virtud de contratos de puesta a disposición, repartidos en 250 centros de trabajo por la práctica totalidad del territorio nacional.

La mercantil demandada se rige por el V Convenio colectivo estatal de empresas de trabajo temporal, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 34 de 23 de enero de 2008, que actualmente se encuentra en ultra actividad. (Descriptor 22, Hecho conforme)

Tercero.

Reiteradamente UNIÓN Y EMPLEO se ha dirigido a la demandada al objeto de ejercer su derecho de acumulación de crédito horario sindical entre los distintos miembros de comité de empresa y delegados de personal elegidos en sus candidaturas.

La empresa deniega el derecho indicando que

"como ya hemos reiterado en diversas ocasiones y en diferentes reuniones, tanto el estatuto como el convenio hacen referencia a la posibilidad de que puede existir pacto de acumulación, y como ya te comentamos no es intención de Randstad tener más liberados ni llegar a acuerdos adicionales de acumulación de horas...la legislación habla de que <exista pacto>. Es decir acuerdo entre empresa y representantes de los trabajadores con cada organización y en este caso no lo hay" (sic.).

(Hecho conforme, descriptor 4)

Cuarto.

- En la actualidad sólo una representante de Unión y Empleo, D^a Belinda , está liberada por acumulación de crédito horario, y lo está porque arrastra dicha situación desde que fue elegida en la lista del sindicato CC.OO. En el proceso electoral del año 2009, y no por su condición de representante elegido en las listas de unión y empleo en las elecciones sindicales del año 2015; sin que la empresa permita su sustitución, modificación o ampliación a otros representantes de unión y empleo. (Hecho conforme)

Quinto.

-En el año 2010, tras un proceso de fusión empresarial, la empresa suscribió un acuerdo con CC.OO. UGT en el que se acordó que las Federaciones designarán trabajadores para prestar servicios a favor de la propia Federación, se liberaban a cinco miembros, dos de UGT y tres de CC.OO., si bien el número de liberados de CC.OO. se redujo a dos, existían, por tanto, 2 liberados de UGT y 2 liberados de CC.OO.

Un liberado de UGT causó baja en la empresa.

CC.OO., en 2012 sufrió cambios por escisión, entrando la organización sindical Unión y Empleo que contaba con 17 delegados. Los dos liberados de CC.OO. se mantuvieron, si bien en la actualidad un trabajador renunció a la liberación porque quería reincorporarse a la empresa y el otro es D^a Belinda que mantuvo su condición deliberada por Unión y Empleo al escindirse CC.OO.

En la actualidad en la empresa hay dos liberados sindicales, 1 de UGT y 1 del sindicato Unión y Empleo.

La empresa no ha revisado estos acuerdos y se mantienen los existentes.

Todos los delegados sindicales utilizan el crédito horario dentro de los límites legales. Ha habido trabajadores que han perdido la condición de liberados y no se han sustituido. Tras el último proceso electoral, Unión y Empleo, tiene 25 representantes. (Descriptorios 3,18, prueba testifical de la parte demandante y de la parte demandada)

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

En cuanto a los hechos declarados probados, se obtienen de las pruebas que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS .

Segundo.

La demanda de tutela de derechos fundamentales interpuesta por la Organización Sindical Unión y Empleo solicita que se declare que la empresa demandada ha vulnerado el contenido adicional del derecho de su representada, a la libertad sindical que consagra el art. 28.1 de la CE , ordenando el cese inmediato de dicha conducta atentatoria, condenando a la empresa a restablecer íntegramente a su representada en su derecho, así como a indemnizar a la parte actora en concepto de daños y perjuicios en la cuantía de 5.044 euros o, subsidiariamente, en la cuantía que la Sala prudencialmente determine de conformidad con el art. 183.2 de la LRJS , junto con los demás pronunciamientos favorables que procedan.

Frente a tal pretensión, la empresa demandada se opuso a la demanda, alegando que en el año 2008 la empresa lleva un acuerdo con CC.OO. Y UGT en el que se acordó que las federaciones designarán trabajadores para prestar servicios en favor de la propia Federación dado que el sector estaba poco sindicalizado no había RLT y la empresa se beneficiaba de la exención de cuotas previstas en el artículo 9.5 del convenio, en virtud del mismo se liberaban cinco miembros dos de UGT y tres de CC .OO.. En la actualidad las razones que justificaron esta designación ya no existen, la empresa no revisado estos acuerdos y se mantiene en los liberados existentes que no se renuevan. CC.OO. en 2012 sufrió cambios por la escisión, entrando la Organización Sindical Unión y Empleo que tenía 21 delegados. Los dos delegados liberados de CC.OO. se mantuvieron con el sindicato demandante, uno de ellos renunció a la liberación porque quería reincorporarse y en la actualidad existen dos liberados, uno de UGT y el otro del sindicato demandante. La empresa cumple el artículo 68 ET en relación con el 57.3 del convenio y de su redacción se desprende que no puede acordarse unilateralmente ni forzar a que haya un pacto para realizar la acumulación de horas de los representantes legales de los trabajadores, a los efectos de designación de liberados. No ha habido pacto en materia de liberados por crédito sindical, sin que el sindicato pueda unilateralmente forzar al acuerdo. En cuanto a la indemnización por daños que se solicita en demanda, no está previsto en convenio la obligatoriedad de suscribir un pacto y, en segundo lugar el TC en sentencia 94/95 declara que los derechos derivados del crédito horario del artículo 68 ET no se integran dentro de la libertad sindical, salvo que el titular sea delegado sindical, siendo por tanto cuestión de legalidad ordinaria, en el mismo sentido STSJ Galicia de 6 de junio

de 2009 . No procede indemnización alguna y en cualquier caso la cuantía es excesiva ya que no se han alegado las bases de cálculo que han de servir de módulo para su fijación.

El Ministerio Fiscal en su informe sostuvo que el artículo 68 ET y 57 del convenio colectivo establecen que podrá pactarse la acumulación de horas sindicales a los efectos de designación de liberados. La actuación de la empresa está amparada por sentencias. Deberá resolverse si cabe la conculcación del derecho de libertad sindical en supuestos de representantes unitarios. La indemnización reclamada es excesiva. La empresa cuenta no sólo con personal de estructura sino con trabajadores temporales en virtud del contrato de puesta a disposición.

Tercero.

El representante de la empresa sostiene que los derechos derivados del crédito horario del artículo 68 ET no se integran dentro de la libertad sindical, salvo que el titular sea delegado sindical, siendo por tanto cuestión de legalidad ordinaria. La cuestión planteada, consiste en determinar si un sindicato está legitimado para utilizar el proceso especial del artículo 177 LRJS , para tutela del derecho de libertad sindical, cuando se trata de impugnar decisiones empresariales en materia de crédito horario y de acumulación de crédito correspondiente a otros miembros del Comité de empresa. Se trata en este caso de una negativa empresarial dirigida al sindicato negándose la posibilidad de acumulación del crédito horario, que aunque previsto en el artículo 68 e) del Estatuto de los Trabajadores , la parte actora invoca una lesión constitucional del artículo 28.1 CE en orden al el ejercicio de la acción sindical -que le reconoce el artículo 2.1 d) LOLS -. Por ello, no se trata en el proceso de determinar si existe el derecho a la acumulación de crédito horario, sino si la negativa de la empresa, por entender que es preciso un pacto adicional entre empresa y representantes de los trabajadores, imponiendo un requisito adicional, tuvo como resultado una limitación indebida e ilícita del derecho de acción sindical del sindicato demandante, que de esta forma se integra en el contenido constitucional del derecho invocado.

En este caso, el sindicato tiene legitimación activa para instar por ese cauce procesal la tutela de su libertad sindical frente a la actuación empresarial que le negó el derecho a la acumulación del crédito horario, pretensión que se actúa en el ámbito del contenido constitucional del derecho fundamental invocado, desde el momento en que no se insta en la demanda el reconocimiento del derecho al desempeño de la labores de representación de los trabajadores que le atribuye el artículo 68. e) del Estatuto de los Trabajadores , sino que se funda en la propia Ley Orgánica de Libertad Sindical , artículos 2 y 13 , cuando se afirma que la conducta de la empresa está encaminada a limitar sus derechos de ejercer aquellas actividades que permitan la defensa y protección de los trabajadores.

Cuarto.

- Entre las garantías que el art. 68 del TRLET establece para los miembros del comité de empresa y los delegados de personal, como representantes legales de los trabajadores se encuentra la de disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación, estableciéndose expresamente que "podrá pactarse en convenio colectivo la acumulación de horas de los distintos miembros del comité de empresa y, en su caso, de los delegados de personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración."

Por su parte, el art. 57 de la norma convencional de aplicación, relativo a los derechos sindicales establece en su apartado 3:

"De conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, los representantes de los trabajadores y las empresas podrán realizar la acumulación de horas de los representantes legales de los trabajadores, a los efectos de designación de liberados".

Sostiene la parte demandante que reiteradamente UNIÓN Y EMPLEO se ha dirigido a la demandada al objeto de ejercer su derecho de acumulación de crédito horario sindical entre los distintos miembros de comité de empresa y delegados de personal elegidos en sus candidaturas.

Tal y como se refleja en los hechos probados, la empresa deniega el derecho indicando que "como ya hemos reiterado en diversas ocasiones y en diferentes reuniones, tanto el estatuto como el convenio hacen referencia a la posibilidad de que puede existir pacto de acumulación, y como ya te comentamos no es intención de Randstad tener más liberados ni llegar a acuerdos adicionales de acumulación de horas...la legislación habla de que <exista pacto>".

Es decir acuerdo entre empresa y representantes de los trabajadores con cada organización y en este caso no lo hay"

La cuestión litigiosa se centra en determinar si la empresa está incumpliendo el artículo 68 ET en relación con el 57.3 del convenio.

El artículo 68 e) ET , en relación al crédito de horas mensuales que como derecho de titularidad individual reconoce en favor de cada uno de los miembros del Comité de empresa o delegados de personal, autoriza a pactar en convenio colectivo la acumulación de dichos créditos, con lo cual viene a excluir que tal acumulación pueda ser unilateralmente decidida por los citados representantes o por la empresa. En consecuencia, el convenio colectivo puede acordarse o no la acumulación y, por lo tanto, puede acordarse la forma, límites y efectos de dicha acumulación tal y como se recoge en las SSTs de 19 de junio de 1996 (RJ 1996/6367) y de 8 de noviembre de 2010 . (RJ 2010/8818).

Como hemos señalado, el artículo 57.3 del convenio colectivo dispone, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores , los representantes de los trabajadores y las empresas podrán realizar la acumulación de horas de los representantes legales de los trabajadores, a los efectos de designación de liberados"

En virtud de lo establecido en dicho precepto, al no existir un acuerdo entre los representantes de los trabajadores y la empresa, no procede la acumulación de horas de los representantes de los trabajadores solicitada en demanda. Basta la lectura del artículo para entender que de la citada norma no cabe inferir lo pretendido por el sindicato demandante, porque la norma remite con claridad a la voluntad conjunta de los representantes de los trabajadores y de las empresas y no establece la posibilidad de acordar unilateralmente la acumulación de horas de los representantes legales de los trabajadores a los efectos de designación de liberados.

De la conjunta interpretación de estos dos preceptos, resulta evidente que la posibilidad de acumular el crédito horario en uno o varios representantes no es un derecho que nazca de modo automático de la Ley como una garantía más de estos representantes, sino que queda en todo caso supeditada a lo que pueda pactarse al respecto en convenio colectivo. Y el convenio sectorial de aplicación al caso de autos tampoco concede automáticamente este derecho, sino que lo supeditada a la voluntad conjunta, esto es, a la existencia de un acuerdo entre los representantes de los trabajadores y las empresas.

La necesidad de tal acuerdo expreso es indiscutible a la vista de lo estipulado en el convenio, y no cabe entender, como afirma el recurrente, que la acumulación de crédito horario puede aplicarse sin necesidad de pacto alguno con la empresa, como un derecho que se deriva directamente y sin condicionamientos de lo establecido en el convenio colectivo. No fue esta la intención de las partes al negociar el convenio, sino al contrario, la de exigir la voluntad conjunta de la RLT y de las empresas para la acumulación de horas sindicales.

Cuestión distinta se plantearía de negarse la empresa a formalizar ningún tipo de acuerdo, pese a contar el sindicato con representación suficiente para acumular horas sindicales y liberar a alguno de sus representantes, pero no es esta la problemática que se plantea en el supuesto de autos.

En definitiva, la actuación de la empresa no infringe los derechos de libertad sindical del sindicato demandante, ni cualquiera otro de los derechos fundamentales o libertades públicas protegibles por la vía del procedimiento especial utilizado para el ejercicio de la demanda, todo lo cual determina la desestimación de la demanda en línea con el dictamen del Ministerio Fiscal

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos la demanda formulada por D. JUSTO CABALLERO RAMOS, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación de la organización sindical UNIÓN Y EMPLEO, contra la empresa RANDSTAD EMPLEO E.T.T., S.A.U., POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, siendo parte el Ministerio Fiscal y, absolvemos a la empresa demandada de las pretensiones frente a la misma deducidas en demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0279 16; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0279 16, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.